



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-40-03-005-2003-00465-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MINDIOLA, C.C. No. 77.192.930, y

DELFINA MERCEDES MINDIOLA DE RODRÍGUEZ, C.C. No. 26.874.131.

PROVIDENCIA: ACEPTA RENUNCIA DE PODER-TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO A TRATAR

Mediante escrito adiado el 06 de julio de 2021, el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA SA, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Por otra parte, procede el Despacho, de forma oficiosa, a estudiar la viabilidad legal para aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Observa el despacho que el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, adosa comunicación entregada a BANCOLOMBIA SA, donde le informa la renuncia al poder otorgado.

Referente a la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 317:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” ...

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021 – 2020 y STC9945 – 2020:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Y, en la sentencia STC-111912020, de diciembre 9 de 2020, la misma Corporación, sobre las características que deben tener las peticiones para atribuirles la entidad de constituir un verdadero impulso procesal, determinó:

“Con todo, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso en su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.”

Se desprende de lo transcrito que el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado demandante solicita se de trámite a su solicitud de embargo y retención de dineros (*visible a folio 29 del cuaderno de medidas-05 del expediente digital*), petición ésta que ha sido negada mediante auto del 10 de junio del 2021 (*visible a folio 06 del expediente digital*), siendo esta la última actuación del despacho.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, desde el 10 de junio del 2021, y, desde entonces, transcurridos más de dos (2) años, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, razón que materializa el escenario fáctico previsto en la norma de marras y viabiliza la aplicación de la consecuencia procesal que esta contempla, que no es otra que decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entregade títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a525392e8dc3f8ad50bf6b317c2e07598c6407de950ddafb890f77a892250a1**

Documento generado en 30/06/2023 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>